

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 88

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA SE CUAL SUBROGA EL ARTICULO 879 DEL CODIGO FISCAL Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL MISMO. (DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE LICORES)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuestos, Régimen fiscal, Bebidas alcohólicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.169

Rollo: 25

Posición: 1246

LEY No. 86
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un Parágrafo al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal que dará así:

Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centésimos de balbo (B/.0.035) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo 1º: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregará a los fabricantes el número de timbres necesarios para envases varios, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.

Parágrafo 2º: El licor nacional adquirido por el Estado, por las instituciones públicas y comunitarias del Estado o por las Municipios, no causará devolución ni ningún tipo de exención del impuesto establecido en este artículo.

ARTICULO SEXTO: Esta ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Hace en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DONESTRO B. LANAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALES
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO BOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Sr.;

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PARDEDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA E.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ABRILADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIKID

El Ministro de Vivienda, Sr.;

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARNETO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELENO JAIN

Comisionado de Legislación,

MILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. RODRIGO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOROL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

GERSON PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO HURTADO T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

GENESIO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICQUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 87
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras e actividades de construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Adiciónese al Código Fiscal, el siguiente artículo:

Artículo 21 (a). Tributos de obras públicas, prestación de servicios y suministro de ma-

LEY 88

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un Parágrafo al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El artículo 879 del Código Fiscal quedará así.

“Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centésimos de Balboa (B/.0.035) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los legales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo 1º: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se las entregará a los fabricantes del número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.

Parágrafo 2º: El licor nacional adquirido por el Estado, por las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado o por los Ministerios, no causará devolución ni ningún tipo de exacción del impuesto establecido en este artículo”.

Artículo Segundo. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos